



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2026

**SEÑORA:**

**LUZ MYRIAM ALVAREZ ACOSTA**

Tercera interesada proceso de Expropiación

Sin dirección reportada

Bogotá D.C.

**Referencia:** Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos- Proyecto ALO Sur (el "Proyecto").

**Asunto:** Comunicación a terceros Resolución **20256060015395** del 11 de noviembre de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – Predio ALO-039.

Respetado Señor:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la sociedad **ALO SUR S.A.S.**, celebraron el Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 003 de 2021, mediante el cual el Concesionario adquirió la obligación de realizar la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Proyecto **AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – TRAMO SUR**, el cual es un elemento de planeación regional urbana, que plantea como objetivo principal generar una solución vial a la creciente demanda de usuarios de nuevas vías que ayuden en la descongestión de corredores de carga y corredores arteriales existentes de acceso a la ciudad de Bogotá en la zona centro y sur occidente.

Dentro de las obligaciones contractuales y con el fin de ejecutar el proyecto vial mencionado, el Concesionario actúa como delegatario de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, para la adquisición de predios con fines de utilidad pública destinados a la construcción del proyecto vial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993, Ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle en su **CALIDAD DE TERCERO**, la iniciación del trámite judicial de expropiación, con la expedición de la **20256060015395 del 11 de noviembre de 2025** "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un (1) predio requerido para la ejecución del proyecto Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur, correspondiente a las Unidades Funcionales 3 y 4, ubicado en la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C.*", correspondiente al predio identificado con la ficha predial No. **ALO-039 del 31 de mayo de 2023**, con el Numero Predial Nacional **110010165082400150024000000000**, **CHIP AAA0212SFXR** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro.

Cabe resaltar que el predio en comento cuenta como titular del derecho real de dominio al señor **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN**, Sin embargo, en el referido folio de matrícula se encuentran inscritos los siguientes gravámenes, limitaciones y/o medidas cautelares:

- Hipoteca Abierta inscrita a través de la Escritura Pública No. 2746 del 30 de agosto de 2010, emitida por la Notaria 17 de la ciudad de Bogotá D.C. en favor del señor JULIO ROBERTO ALVAREZ identificado con cédula 65516 tal y como consta en la anotación No. 002 del 15 de setiembre de 2010, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1677933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
- Ampliación de Hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 2746 del 30 de agosto de 2010, inscrita a través de la Escritura Pública No. 57 del 11 de enero de 2012, emitida por Notaria 17 de la ciudad de Bogotá D.C. en favor del señor JULIO ROBERTO ALVAREZ identificado con cédula 65516 tal y como consta en la anotación No. 003 del 12 de marzo de 2012, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1677933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
- Demanda en proceso verbal identificado con el número de radicación 11001 31 03 042 2023 00108 00, inscrita a través del Oficio 1722 del 23 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá, en el que funge como demandante MYRIAM LUZ ALVAREZ ACOSTA, identificada con cédula 41707591, tal y como consta en la anotación No. 004 del 08 de noviembre de 2023, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1677933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.

Por tal motivo, la concesión **ALO SUR S.A.S.** procede a realizar la comunicación de la existencia del procedimiento expropiatorio, en aras de cumplir con el principio de publicidad y debido proceso, poniendo en conocimiento de los terceros interesados, tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

En el caso de requerir mayor información al respecto puede remitir sus consultas a la Oficina ubicada en el Complejo logístico San Cayetano Carrera 85 k # 46A-66 Torre 1 Oficina 501, Bogotá D.C., y/o en los correos electrónicos [expropiaciones@alosur.com](mailto:expropiaciones@alosur.com), [ayara@alosur.com](mailto:ayara@alosur.com) y [sigpredial@alosur.com](mailto:sigpredial@alosur.com)

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



**ANNE CAROLINA YARA VASQUEZ**  
Representante Legal Para Efectos Prediales  
ALO SUR S.A.S.

Elaboró: Yinneth Molina – Asesora de Expropiaciones  
Revisó: Jhonnatan Sánchez V. Profesional Predial / Anne Carolina Yara Vásquez – Directora Predial  
Copia: Sin copia  
Anexo: Resolución 20256060001335 del 10 de febrero de 2025 de la ANI  
Requiere Respuesta: SI \_\_ NO \_X\_



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060015395



Fecha: 11-11-2025

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de un (1) predio requerido para la ejecucion del proyecto Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur, correspondiente a las Unidades Funcionales 3 y 4, ubicado en la jurisdiccion de la ciudad de Bogota D.C. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que, el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.



Documento firmado digitalmente





Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado

de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que, el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 2022100007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, suscribió con la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, el Contrato de Concesión No. 003 del 2021, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto **AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – TRAMO SUR**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, mediante la Resolución No. 4105 del 17 de marzo de 2021, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** se dispuso a dar inicio al Proyecto vial denominado **AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – TRAMO SUR**, como quiera que fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que, para la ejecución del proyecto vial **AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – TRAMO SUR**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** requiere la adquisición de un (1) predio identificado con la ficha predial No. **ALO-039** del 31 de mayo de 2023, elaborada por la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, correspondiente a las Unidades Funcionales 3 y 4 Sector o Tramo: CALLE 13 – RIO BOGOTÁ, con un área total requerida de **SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (791.78 m2)**.

Que, el anterior predio que en adelante se denominará el **INMUEBLE** se encuentra ubicado en la **DG 9 96 30 INT 1** (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el Numero Predial Nacional **11001016508240015002400000000**, CHIP **AAA0212SFXR** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1677933**



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, comprendida dentro de las siguientes abscisas, linderos y dimensiones específicos, tomados de la mencionada Ficha Predial:

ÁREA REQUERIDA			
Eje de Abscisado	Abscisa Inicial	Abscisa Final	Longitud Efectiva
EJE 1	K27+983.88	K28+003.00	19.12 m
EJE 2	K28+010.49	K28+011.58	1.09 m

**POR EL NORTE:** En longitud de 21.48 m con Milton José Figueroa Valbuena (P1 – P2); **POR EL SUR:** En longitud de 22.05 m con Ana Rosario Gil de Bernal (P3 – P4); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 36.00 m con Pascual Antonio Figueroa Barón (P2 – P3); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 35.92 m con Nelson Enrique Roncancio Ulloa y Otra (P4 – P1). Incluyendo los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Eucalipto (Ø= 0.60m - 0.80m)	1		UD
Pino Cipres (Ø= 0.40m - 0.60m)	1		UD

Que, los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 888 del 09 de marzo de 2007 emitida por la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que, el señor **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARON** identificado con cedula de ciudadanía número **17.106.824**, es el titular del derecho de dominio del **INMUEBLE**, quien lo adquirió por compra realizada al señor HERNAN VICENTE CORTES mediante Escritura Pública de Compraventa No. 2217 del 20 de junio de 1975 emitida por la Notaria 3 de la ciudad de Bogotá D.C, dicha actuación se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 001 del 22 de agosto de 1975 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-292730** (folio de mayor extensión), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro..

Que, la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, realizó Estudio de Títulos de fecha 09 de mayo de 2023, en el cual se conceptuó **VIABLE** la adquisición del **INMUEBLE**.

Que, la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD el informe técnico de avalúo No. **2024-107** del 02 de mayo de 2024, el cual determinó la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.847.196,00)**, que corresponden al predio requerido, cultivos y/o especies, discriminados de la siguiente manera:

ÍTEM	UNID.	CANT.	VLR. UNITARIO	SUBTOTAL
EXPANSION NO PROTEGIDO	M2	791.78	\$33.200	\$26.287.096,00
EUCALIPTO (Ø=0.60M – 0.80M)	UNID	1.00	\$1.143.400,00	\$1.143.400,00
PINO CIPRES (Ø=0.40M – 0.60M)	UNID	1.00	\$416.700	\$416.700
<b>AVALÚO TOTAL</b>				<b>\$27.847.196,00</b>

Fuente: Avalúo Comercial No. **2024-107** del **02 de mayo de 2024**, elaborado por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.

Que, la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial **2024-107 del 02 de mayo de 2024**, formuló al señor, **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARON** identificado con cédula de ciudadanía número **17.106.824**, la Oferta Formal de Compra número **OFC-056-2024** del 14 de junio de 2024, por lo que, mediante el oficio de citación **CIT-056-2024** del 14 de junio de 2024, se le instó a comparecer a notificarse personalmente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue remitido a la dirección del **INMUEBLE** a través de la empresa de



Documento firmado digitalmente



mensajería de correo certificado Servicio Postales Nacionales S.A. "4-72", bajo el número de guía RA488056436CO, siendo devuelta al remitente.

Que, en vista de la no entrega de la citación, se procedió a realizar la publicación de esta, en la página web de la Concesión **ALO SUR S.A.S.** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, siendo publicada el 02 de agosto de 2024 a las 7:00 am y desfijada el 12 de agosto de 2024 a las 6:00 pm, quedando informado por este medio el día 13 de agosto de 2024, es importante resaltar que en la publicación consta las indicaciones de las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la debida notificación personal.

Que, el señor **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN**, compareció el día 17 de septiembre de 2024 a las instalaciones de la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, ubicadas en la Calle 58 Sur No. 104 A 21 en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, una vez expuesta la Oferta Formal de Compra No. **OFC-054-2024** de fecha 14 de junio de 2024, se rehusó a firmar documentos dado el inconformismo respecto del ofrecimiento económico efectuado. Con fundamento en lo expuesto se considera surtida este día la notificación por conducta concluyente de conformidad con el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el día 24 de octubre de 2024 fue presentada ante el Concesionario comunicación de radicación **AS-CE-001645**, mediante la cual el señor **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN** manifestó las razones por las cuales presenta inconformismo respecto a la propuesta económica realizada con la Oferta de Compra Oferta Formal de Compra No. **OFC-056-2024** del 14 de junio de 2024, anexando a su escrito un Avalúo identificado con el número LIB 12389-09-24 de 30 de septiembre de 2024, elaborado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, con el fin de sustentar el valor que considera acorde a la negociación.

Que, con ocasión al análisis y estudio del avalúo aportado, junto con los argumentos expuestos por el señor **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARÓN**, la Concesión **ALO SUR S.A.S.** remitió respuesta mediante la comunicación de radicado **AS-CS-002324** del 12 de noviembre de 2024, a través de la cual previas consideraciones y exposición de argumentos de hecho y derecho, se indicó que el informe presentado no cumple con lo determinado en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Que, mediante Oficio del 14 de junio 2024, la Concesión **ALO SUR S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **OFC-056-2024** del 14 de junio de 2024 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1677933**, la cual fue inscrita conforme se observa en la anotación No. 05 del 24 de septiembre de 2024.

Que, de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, se evidencia que sobre el **INMUEBLE** recaen los siguientes gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- Hipoteca Abierta inscrita a través de la Escritura Pública No. 2746 del 30 de agosto de 2010, emitida por la Notaria 17 de la ciudad de Bogotá D.C. en favor del señor **JULIO ROBERTO ALVAREZ** identificado con cédula **65516** tal y como consta en la anotación No. 002 del 15 de setiembre de 2010, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
- Ampliación de Hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 2746 del 30 de agosto de 2010, inscrita a través de la Escritura Pública No. 57 del 11 de enero de 2012, emitida por Notaria 17 de la ciudad de Bogotá D.C. en favor del señor **JULIO ROBERTO ALVAREZ** identificado con cédula **65516** tal y como consta en la anotación No. 003 del 12 de marzo de 2012, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.



- Demanda en proceso verbal identificado con el número de radicación 11001 31 03 042 2023 00108 00, inscrita a través del Oficio 1722 del 23 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá, en el que funge como demandante **MYRIAM LUZ ALVAREZ ACOSTA**, identificada con cédula 41707591, tal y como consta en la anotación No. 004 del 08 de noviembre de 2023, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.

Que, mediante memorando No. 20256040157873 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ALO-039**, este cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesión **ALO SUR S.A.S.** y aprobada por la Interventoría del proyecto con Radicado ANI N° 20254091078712.

Que, adicionalmente venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** a los titulares del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Un (1) predio identificado con la ficha predial No. **ALO-039** del 31 de mayo de 2023, elaborada por la Concesión **ALO SUR S.A.S.**, correspondiente a las Unidades Funcionales 3 y 4 Sector o Tramo: CALLE 13 – RIO BOGOTÁ, con un área total requerida de **SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (791.78 m2)**. El cual se encuentra ubicado en la **DG 9 96 30 INT 1** (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el Numero Predial Nacional **110010165082400150024000000000**, CHIP **AAA0212SFXR** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1677933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, comprendido dentro de las siguientes abscisas, linderos y dimensiones específicas, tomados de la mencionada Ficha Predial:

ÁREA REQUERIDA			
Eje de Abscisado	Abscisa Inicial	Abscisa Final	Longitud Efectiva
EJE 1	K27+983.88	K28+003.00	19.12 m
EJE 2	K28+010.49	K28+011.58	1.09 m

**POR EL NORTE:** En longitud de 21.48 m con Milton José Figueroa Valbuena (P1 – P2); **POR EL SUR:** En longitud de 22.05 m con Ana Rosario Gil de Bernal (P3 – P4); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 36.00 m con Pascual Antonio Figueroa Barón (P2 – P3); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 35.92 m con Nelson Enrique Roncancio Ulloa y Otro (P4 – P1). Incluyendo los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Eucalipto (Ø= 0.60m - 0.80m)	1		UD



Documento firmado digitalmente



INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Pino Cipres (Ø= 0.40m - 0.60m)	1		UD

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso al señor, **PASCUAL ANTONIO FIGUEROA BARON** identificado con cédula de ciudadanía número **17.106.824**, en calidad de propietario del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución al señor **JULIO ROBERTO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **65516** y al **JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en calidad de tercero interesado de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **11-11-2025**

**OSCAR FLÓREZ MORENO**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión ALO SUR S.A.S

VoBo: JAVIER ALEJANDRO VERA GOMEZ 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

